



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021-2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 009-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 23 de diciembre del 2016, interpuesto por la señora CARLA CECILIA RODRIGUEZ VERGARA; Oficio N° 479-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100717- Fs. 181), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 479-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100717), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Auto Directoral N° 59-2017- DRTPE/DPSC (Fs. 174), de fecha 27 de enero de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el pedido de queja planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, mediante Resolución Directoral N° 79-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, (fs. 154 a 168) de fecha 30 de noviembre de 2016, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa al sujeto inspeccionado, sobre el incumplimiento de normas socio laborales, ascendente a la suma de S/. 2, 350 00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); suma de dinero que deberá consignarse en las Oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en el Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar consentido y/o ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la referida resolución, bajo apercibimiento de ley, la misma que fuera válidamente notificada a la empresa sancionada el 05 de diciembre de 2016, en su domicilio Fiscal: Jr. Guillermo Urrelo N° 1084 – INT. A la misma que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 21° de la LPAG; (fs. 169) de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el 09 de diciembre de 2016;

Que, mediante escrito con registro 11319 de fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 170 a 173) el sujeto inspeccionado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 79-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, argumentando que el inferior en grado lo ha multado por no contar con registro de control asistencia, pese a que si cuenta con dicho documento, solo que según criterio del inspector ese registro no contenía las formalidades que la ley exige, no obstante de modo contradictorio se concluye que ha incurrido en infracción muy grave de "no contar con el registro de control de asistencia", agrega además que existe una contradicción por un lado se afirma que si se contaba con el registro y luego se multa por no contar con el registro;

Que, como se verifica de autos que corre a fojas 237 del expediente, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 79-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC el 23 de diciembre de 2016; esto es, después de haber vencido el plazo de Tres (03) días hábiles establecido en el artículo 49° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la primera disposición complementaria de la Ley n.° 29981 denominada Ley que crea la superintendencia nacional de fiscalización laboral SUNAFIL;

Que, mediante Auto Directoral N° 59-2017- DRTPE/DPSC de fecha 27 de enero de 2017 (Fs. 174), la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca, declaró improcedente por extemporánea la apelación presentada y consecuentemente declara consentida la Resolución Directoral N° 79-2016-

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21 °.- Régimen de la notificación personal

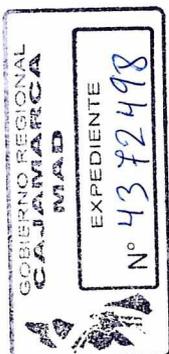
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

(El subrayado es agregado).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021-2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

GR.CAJ-DRTPE/DPSC y en consecuencia la ejecución de la mismas, para que se cancele la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta con 0//100 Nuevos Soles (S/. 2, 350.00), siendo notificado el 31 de enero de 2017;

Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el Numeral 1) del Artículo 136° del mismo cuerpo normativo;

Que, para el presente caso, el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 299814, precisa cuáles son los medios impugnatorios en el procedimiento sancionador en la inspección laboral, siendo su tenor: "49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación, b) Recurso de revisión: es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto del procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento" (Resultado nuestro). Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes alguno de los recursos se puede poner queja por denegatoria dentro del segundo día hábil de notificado";

Que, dentro del plazo, el sujeto inspeccionado presenta el recurso de queja con registro N° 602 de fecha 02 de febrero de 2017 contra el Auto Directoral N° 59-2017-DRTPE/DPSC, argumentando que se declare NULO el Auto Directoral y se admita el recurso de apelación, por cuanto ha cumplido con presentar el recurso impugnativo de apelación dentro de los quince días hábiles previsto en el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444;

Que, visto los actuados, y habiendo el sujeto inspeccionado presentado su recurso de apelación en forma extemporánea, la resolución emitida por la inferior en grado ha quedado consentida; por lo que, el recurso de queja presentada con fecha 03 de febrero de 2017, en contra del Auto Directoral N° 059 - 2017-DRTPE/DPSC, que declaró improcedente el recurso de apelación; carece de validez, toda vez que el inferior en grado no ha vulnerado el derecho al debido proceso y actuado con sujeción a la ley y a los principios constitucionales; siendo así, corresponde declarar IMPROCEDENTE la queja planteada y en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral N° 079-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC. No correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto por las consideraciones expuestas;

Estando al DICTAMEN N° 145-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por empresa CARLA CECILIA RODRIGUEZ ZEGARRA, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de QUEJA interpuesto por CARLA CECILIA RODRIGUEZ ZEGARRA, contra del Auto Directoral N° 059-2017-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe, en consecuencia DECLARAR CONSENTIDA dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la Resolución que se emita a la señora CARLA CECILIA RODRIGUEZ ZEGARRA en su domicilio señalado en autos, domicilio fiscal ubicado en el Jr. Guillermo Urrelo N° 1084 Int. A - Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca n.° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Golcochea
GERENTE

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 136°. Plazos improrrogables 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

⁴ Norma vigente en la fecha de presentación de su requerimiento de nulidad y prescripción.